

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 8 de abril de 2022.

El secretario,

**JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° 272**

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2021-00011-00**

Demandante: **DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE Y OTROS**

Demandado: **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA Y XIMENA NÚÑEZ**

Correspondió por reparto la demanda Verbal de Responsabilidad civil contractual, instaurada por los señores DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE, ALEXIS OTALORA DÍAZ, LEIDY FAISURY ANDULCE RIASCOS y GLORIA VIANNEY ANDULCE RIASCOS a través de apoderado judicial, contra la entidad CLÍNICA OFTALMOLOGÍA CALI S.A. y la Dra. XIMENA NÚÑEZ. Una vez revisada la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. Con el fin de incoar la presente acción, en favor y representación del menor OSTIN ANDRÉS AGUILAR LUCUMI, se presenta memorial poder, otorgado por su abuela, la señora GLORIA VIANNEY ANDULCE RIASCO, en favor del profesional del derecho HAMILTON URRUTIA REYES, sin embargo, al tenor de lo establecido en el artículo 306 del Código Civil, dicha representación debe ser ejercida por cualquiera de sus padres o ambos, de ahí que deba ser corregido dicho poder.
2. Se echa de menos, como anexo de la demanda, copia del registro civil de nacimiento del menor OSTIN ANDRÉS AGUILAR LUCUMI, con lo cual, se acredite el parentesco con la parte demandante y así establecer en quien recae su representación legal.
3. Si bien la parte actora aporta como prueba, constancia de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte en cumplimiento a lo señalado el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la revisión se evidencia que tienen su génesis en la demanda incoada en el mes de febrero del año en curso, que incluso, fue de conocimiento de esta judicatura, habiéndose también inadmitido en aquella ocasión y por no haberse subsanado las falencias anotadas y se rechazó, luego entonces, no puede tenerse dicho envío como prueba del cumplimiento de dicha carga para esta demandada, pues para el efecto, debe enviarse la demanda actual con sus anexos.
4. Si bien se otorga poder en representación de los menores de edad MELADIN DAYANA SALAZAR ANDULCE, MARLON YECID SALAZAR ANDULCE e indebidamente otorgado, a nombre de OSTIN ANDRÉS AGUILAR LUCUMI, no hay pretensiones esgrimidas en su favor.

5. La dirección electrónica reportada para los demandantes es la misma de los apoderados. Los correos electrónicos con que cuenten las partes para las notificaciones deben ser los personales.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsana las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

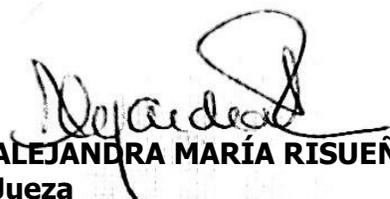
**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HAMINTON URRUTIA REYES, identificado con CC. 94230119 y TP 158.430 del CS de la J, como abogado principal de los demandantes y a FERNEY ARLEY MONTAÑO HINESRTOZA, identificado con C.C. 76339164 y TP 205623 del CS de la J, en calidad de abogado suplente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

zC